



Poder Judicial de la Nación

elc

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000039039115



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: LILIA NOEMI TORRES, ALEJANDRO ANIBAL
SANCHEZ
Domicilio: 27142586261
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	5162/2020				colon 2520	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

VILLAGRA, FEDERICO ALFREDO c/ UNION CIVICA RADICAL
s/NULIDAD DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Posadas, de noviembre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: EDUARDO JOSE BONETTO, SECRETARIO ELECTORAL

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 5162/2020

Posadas, 05 de noviembre de 2020.-

Por presentada la Dra. Lilia Noemi Torres, Apoderada del Partido Unión Cívica Radical Distrito Misiones (condición que lo tiene acreditada en Expte. 14000069/1971), contestando traslado ordenado en autos.-

Agréguese escrito digital y documental que acompaña. Téngase por contestado traslado, ofrecida la prueba y presente la reserva del caso federal formulada.-

Estando los autos en condiciones, pasen a Despacho para resolver.-

JOSÉ LUIS CASALS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#35117556#272783653#20201105080500321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 5162/2020

POSADAS, 05 de Noviembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa “**Expte. CNE 5162/2020 caratulado: “VILLAGRA FEDERICO ALFREDO C/UNION CIVICA RADICAL S/NULIDAD DE REUNION DE ORGANO PARTIDARIO COLEGIADO”**”, el pedido de declaración de nulidad de convocatoria a Reunión de sesión preparatoria y extraordinaria de la Convención Provincial, y

CONSIDERANDO: Que llega a conocimiento de este Juzgado la presente acción de declaración de nulidad, por planteo formulado por el afiliado al Partido Unión Cívica Radical Distrito Misiones Sr. Federico Alfredo Villagra, quién invoca a su vez la calidad de Convencional Nacional del partido. Que manifiesta que el partido dictó las Resoluciones 08 y 09/2020 en fecha 23 de Octubre pasado y que las mismas no cumplen con lo dispuesto por el art. 23 de la C.O., que dice que debe efectuarse con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de realización, comunicándose a los convencionales mediante publicación en un diario de circulación provincial por el término de un día.-

Afirma que no ha existido publicación en un diario, lo cual constituye una primera violación.-

Luego invoca el art. 34 de la C.O. que establece que el orden del día deberá ser comunicado al Comité Central Provincial, al bloque de diputados provinciales y a las representaciones parlamentarias nacionales, con diez (10) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la reunión. Afirmando que tampoco se han dado estas comunicaciones.-

Finalmente también alude de que tratándose de una reunión virtual la convocada, no se han dado cumplimiento a los protocolos establecidos por la Ac. N° 51/2020 de la CNE.-

Solicitando se declare la Nulidad de la Convocatoria

Que por escrito del día 04/11/2020 se presentó la Dra. Lilia Noemí Torres Apoderada del Partido Unión Cívica Radical en el Distrito Misiones, invocando tal carácter, lo cual lo tiene acreditado en el expediente partidario. Solicitando el rechazo de la presentación de la actora, fundando en que el accionante no expresa agravios concretos, que se publicaron por Edicto en el Diario Primera Edición (que adjunta) y notificaron por el sitio oficial del partido, instagram y otros medios a los convencionales de las Resoluciones 08 y 09/2020



que también adjunta. Niega que el accionante sea Convencional de la UCR Distrito Misiones, no habiéndolo acreditado. Alega inexistencia de vulneración actual, concreta y personal de derechos, por lo que concluye de que existiría causa o caso concreto. Citando jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, dando apoyo de cada uno de sus fundamentos. Solicitando el rechazo de la acción intentada.-

Que escuchadas las partes, corresponde resolver sobre la cuestión traída a conocimiento. En primer término debemos analizar si asiste razón al accionante, en cuanto se han violentado normas tuitivas del proceso electoral en la presente causa. Luego si en caso de confirmarse ello es la oportunidad y el medio elegido el adecuado. Para finalmente analizar si procede o no en esta instancia abordar dichos planteos.-

Como aclaración vale decir que las normas electorales según la jurisprudencia y doctrina tienen por finalidad dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas. Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional o cronogramas aprobados, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. (Fallo 3862/07 CNE). En este caso la reunión de un Órgano partidario.-

Al respecto debo adelantar, que la invocación de una violación a una norma de la C.O. partidaria, que refiere al plazo que debe hacerse la convocatoria a sesiones de la Convención, como la planteada, tiene entidad como para someter a consideración de este Tribunal la cuestión.-

Ahora bien a poco que nos detenemos a observar lo dispuesto por el art. 23 de la C.O. y el Edicto agregado en el Expte. partidario 14000069/1971 publicado en el Diario Primera Edición (también acompañado en el conteste) se observa que dicha publicación se hizo efectiva el del día 27 de Octubre pasado; es decir supera los 10 días establecidos en el artículo citado.-

Que la convocatoria la realiza el Comité Central Provincial partidario, órgano competente para el dictado de dicho acto, según el artículo 22 de la C.O. , mediante el dictado de Resoluciones N° 08 y 09/2020 del Comité Central de fecha 23/10/2020 (según obra en Expte partidario CNE n° 14000069/1971 y también se acompañara a las presentes),y se ha realizado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 5162/2020

conforme el art. 23, dentro del término señalado por la normativa partidaria. Dando carácter de fecha cierta la publicación del Edicto. Que también Acompañó la Sra. Apoderada copias de notas con el “recibido” de las comunicaciones a Bloque de Diputados Provincia de Misiones y al Diputado Nacional Pastori Luis.-

Con relación a las demás cuestiones solo cabe decir que de acuerdo al art. 57 de la Ley 23.298, se exige el agotamiento previo de la vía partidaria. Circunstancia no verificada, sino que al contrario se ha acompañado por parte del nulidicente una nota al Presidente del Comité Central Provincial, donde pide la nulidad de la convocatoria, no habiendo expresado cual ha sido su resolución, ni si se encuentra agotada la vía partidaria. Por lo cual, no corresponde en esta instancia el tratamiento de éstas cuestiones.-

Existe jurisprudencia de la CNE que así lo confirma, por cuanto se trata de una condición sine qua non, el agotamiento de la vía partidaria, como instancia previa al reclamo judicial; la cual ha sido clara al decir que este requisito “*tiene por objeto procurar la solución de los diferendos en el propio seno de las agrupaciones políticas y por medio de sus propios órganos ... y sólo ante la negativa o silencio de los órganos partidarios, previo planteo pertinente ante ellos, se podrá accionar judicialmente*” (cf. Fallos CNE 221/85; 995/91; 1063/91; 2301/97, entre otros). **Fallo CNE: 3148/03.- . -**

En tanto que respecto a las nulidades ha expresado: “*No procede declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las entidades no afectados de perjuicio debidamente acreditado.*” **Fallo CNE: 3323/04.-**

Y que en materia de nulidad “*Es principio general inconcuso que las nulidades son de interpretación restrictiva toda vez que tienden a limitar derechos...*”. **Fallos CNE 2584/99, 2992/02.**

“*El recurso de nulidad es inadmisibile si los agravios en que se funda son susceptibles de reparación por vía del de apelación interpuesto conjuntamente y no se encuentra lesionado el derecho de defensa*”. **Fallo CNE 4579/11.-**

No invocando el Actor un perjuicio concreto del que se vería impedido de ejercer derechos. Siendo principio inveterado en materia de nulidades, que no procede la declaración de nulidad por la nulidad misma. Y que por el contrario debe demostrarse el perjuicio que la falta de cumplimiento de la forma, trae aparejado a quien la invoca.-



Siendo por otra parte que se presumen legítimos los actos cumplidos por los órganos partidarios, (FALLOS CNE 3151/03, 3174/03, entre otros), presunción que en autos no ha sido desvirtuada.-

Por todo ello y escuchadas las partes, a mérito de las cuestiones de hecho, derecho, citas legales y jurisprudenciales formuladas,

RESUELVO: Rechazar in limine el planteo de nulidad de convocatoria a sesiones preparatorias extraordinarias de la Convención Provincial partidaria, articulado por el Sr. Federico Alfredo Villagra, invocando su calidad de afiliado y Convencional Nacional del Partido UNION CIVICA RADICAL Distrito Misiones.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

JOSÉ LUIS CASALS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

